

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 15 de abril de 2021.

VISTOS. - El tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de marzo de 2021, avoca conocimiento de la causa **N°. 951-21-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

I

Antecedentes procesales

1. Dentro del proceso penal signado con el N°. 23281-2015-02922, el 16 de junio de 2016, el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas resolvió: **(i)** declarar la culpabilidad de los señores César Eduardo Loor Palma y Santos Vicente Intriago Vera, como coautores del delito de asesinato, tipificado en el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”)¹, numerales 1, 2 y 4, en el caso del señor César Eduardo Loor Palma, y numerales 2 y 4 en el caso del señor Santos Vicente Intriago Vera; tomando en cuenta que concurre la circunstancia agravante genérica del número 5, del artículo 47 del mismo cuerpo legal²; e, **(ii)** imponer la pena privativa de libertad de treinta y cuatro años y ocho meses, una multa de ochocientos salarios unificados del trabajador y como reparación integral a los daños causados, el pago de USD 15 000 por concepto de daño moral.
2. Contra dicha decisión, los señores César Eduardo Loor Palma y Santos Vicente Intriago Vera interpusieron recursos de apelación. En sentencia de 27 de septiembre de 2016, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo resolvió: **(i)** respecto al señor Santos Vicente Intriago Vera aceptar el recurso de apelación, revocar la sentencia subida en grado y ratificar su estado de inocencia; y, **(ii)** respecto al señor César Eduardo Loor Palma rechazar el recurso de apelación, y ratificar la sentencia subida en grado.
3. Inconforme con la decisión, el señor César Eduardo Loor Palma y la Fiscalía General del Estado interpusieron recursos de casación, cada uno por su parte. En sentencia de 13 de octubre de 2017, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia resolvió declarar la nulidad de la sentencia de 27 de septiembre de 2016, *“por contravención expresa del artículo 76.7.1 de la Constitución de la República del Ecuador, a fin de que en una nueva audiencia de*

¹ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero 2014. “Artículo. - 140.- Asesinato.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 1. A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano; 2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación [...]; 4. Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado; 5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos [...]”.

² Ibid. “Artículo 47. - Circunstancias agravantes de la infracción. - Son circunstancias agravantes de la infracción penal: [...] 5. Cometer la infracción con participación de dos o más personas”.

apelación se subsane la falta de motivación y se emita una sentencia que cumpla con los parámetros mínimos nacionales e internacionales de motivación.”

4. En sentencia de 22 de febrero de 2018, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo resolvió: **(i)** respecto al señor Santos Vicente Intriago Vera aceptar el recurso de apelación, revocar la sentencia subida en grado y ratificar su estado de inocencia; y, **(ii)** respecto al señor César Eduardo Loor Palma rechazar el recurso de apelación, reformar la sentencia declarándolo autor, responsable y culpable del delito tipificado en el artículo 140 numerales 1, 2 y 4 del COIP sin circunstancias atenuantes ni agravantes por lo que se le impuso la pena privativa de libertad de veinte y dos años de privación de libertad y se ratificaron las penas accesorias así como la reparación integral.
5. Inconforme con la decisión, el señor César Eduardo Loor Palma y la Fiscalía General del Estado interpusieron recursos de casación, cada uno por su parte. En auto de 25 de enero de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitir a trámite los recursos de casación, *“por cuanto sus argumentos no están técnicamente fundamentados”*.
6. El 24 de febrero de 2021, el señor César Eduardo Loor Palma (**“accionante”**) presentó la demanda de acción extraordinaria de protección que nos ocupa, contra el auto de inadmisión de 25 de enero de 2021 y la sentencia de 22 de febrero de 2018 (**“auto impugnado”**).

II Objeto

7. El auto de 25 de enero de 2021 y la sentencia de 22 de febrero de 2018 son susceptibles de ser impugnados a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (**“CRE”**) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**).

III Oportunidad

8. En vista de que la demanda fue presentada el 24 de febrero de 2021, y que el auto impugnado fue dictado el 25 de enero de 2021 y notificado el día siguiente se observa que la presente acción extraordinaria de protección se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (**“CRSPCCC”**).

IV Requisitos

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V

Pretensión y fundamentos

10. El accionante considera que las decisiones impugnadas han vulnerado sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y defensa, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.
11. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante arguye que la sentencia de 22 de febrero de 2018 *“carece de lógica y razonabilidad ya que no se siñe (sic) a hechos probados, sino a mera prueba indiciaria, esto conlleva a que la decisión carezca de motivación”*.
12. Añade, que la Sala se limitó a justificar su culpabilidad *“sin considerar que del acervo probatorio no existían elementos objetivos para determinar [la calidad de autor]”* y que la prueba practicada por parte de fiscalía no se subsumía a que el compareciente haya cometido el delito y *“menos aún que cumpla con los requisitos que la ley dispone al respecto”*, sino que se limita a analizar *“las meras alegaciones realizadas por parte de fiscalía y testigos”*.
13. Afirma, que la Sala no *“toma en cuenta la importancia de las pruebas que [lo] favorecen ha (sic) mantener [su] estado de inocencia”*
14. Concluye, que no se evidencia en la sentencia *“que se haya vencido mediante pruebas lícitas [la] culpabilidad del sentenciado, sino que se ha señado (sic) a interpretar pruebas que no sustentaban la teoría de la fiscalía, lo cual crea un paradigma sobre quien tiene la carga de la prueba, que dentro de nuestro ordenamiento jurídico responde al fiscal o a la persona que acuse...”* lo que no sucede en el caso *in examine*.
15. Respecto al derecho a la defensa, sostiene que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia al momento de inadmitir su recurso *“aumentó las consecuencias gravosas y vulneratorias de los derechos del compareciente ya que no se pudo analizar el fondo de la pretensión...”*.
16. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante afirma que se vulneró porque la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia no admitió su recurso.
17. Respecto al derecho a la seguridad jurídica establece que el Tribunal de Casación lo vulneró, cuando no permitió que se pronuncien sobre el fondo del caso.
18. Con los argumentos antes indicados, el accionante solicitó: **(i)** que se admita la acción extraordinaria de protección; **(ii)** que se declare la vulneración de derechos constitucionales; y, **(iii)** que como medidas de reparación integral se deje sin efecto el auto de inadmisión de 25 de enero de 2021 y la sentencia de 22 de febrero de 2018.

Admisibilidad

19. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.
20. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
21. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibile por no cumplir el requisito de admisibilidad previsto en el número 1 del artículo 62 de la LOGJCC e incurrir en la causal de inadmisibilidad prevista en el número 5 del mentado artículo.
22. El número 1 del artículo *ibídem* exige “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
23. En la sentencia N°. 1967-14-EP/20, esta Corte Constitucional estableció que una forma de identificar la existencia de un argumento claro constituye verificar la existencia de (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “*acción u omisión de la autoridad judicial*” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “*directa e inmediata*”.³
24. De las alegaciones referidas en los párrafos 15, 16 y 17 *supra*, se observa que el accionante no cumplió con el tercer parámetro de argumento claro puesto que no proporcionó una justificación jurídica que muestre cómo las acciones judiciales vulneran en forma directa e inmediata los derechos alegados como violados.
25. Al respecto, este tribunal considera pertinente indicar que la mera alegación de violación de derechos no comporta *per se* un argumento que sustente tal alegación, pues el accionante debe cumplir con la carga argumentativa que exige la norma para la fundamentación de su acción, para lo cual es necesaria la construcción de un argumento claro y secuencial, compuesto por premisas jurídicas y fácticas que permitan concluir, al menos *prima facie*, la existencia de vulneración de derechos.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

26. En esta línea, se concluye que la demanda bajo análisis no cumple el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
27. Cabe agregar que la demanda incurre en la causal de inadmisión del numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC que prescribe: “5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;*”. De lo referido en los párrafos 11-14 *supra*, el accionante sostiene su inconformidad con la valoración de la prueba por parte de los operadores de justicia, dicha afirmación implica una revisión de los hechos y prueba actuada, incurriendo de esta manera en la causal de inadmisibilidad referida.
28. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII Decisión

29. En mérito de lo expuesto, este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **951-21-EP**.
30. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
31. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 15 de abril de 2021.- **Lo certifico.**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN